

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 72/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de marzo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 72/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 17 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173424000003, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SE SOLICITA INFORMACION RESPECTO A LA COMPRA DE VEHICULOS PARA USO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO, TODOS DE LA MARCA JAC, MODELO ESEI 4.

En ese sentido, se solicita informe el municipio la cantidad de camionetas adquiridas, el costo de cada una con impuestos y si el vehículo de la marca jac en el que se traslada el presidente municipal fue adquirida con recursos públicos o propios, así mismo en caso de haber sido adquirido con recursos del municipio, informe de que ramo salió, también se solicita informe a nombre de quien están las placas de circulación de todas las camionetas tipo jac ya antes mencionadas.

Dicho lo anterior, se solicita de igual forma, se haga pública el nombre del servidor público si fuera el caso, a quien se le fue asignada dichas camionetas.
se exhiba documentales para acreditar sus dichos.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 31 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta en los siguientes términos:

SE REMITE RESPUESTA.



En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UTAIP/061/2024, de fecha 22 de enero de 2024, signado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173424000003, misma que señala lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En vista de lo anterior, me permito informar que dicha información se encuentra publicada de oficio en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Sujeto Obligado correspondiente al artículo 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se pone a su disposición en la siguiente dirección URL: <http://tinyurl.com/ymbcqpju>

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173424000003 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de febrero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

SE PRESENTA QUEJA, ya que la autoridad municipal fue omisa al rendir su informe solicitado, toda vez que se le solicitó específicamente los costos de las camionetas adquiridas por el municipio, así como el servidor público a quien se le fue asignada dicha camioneta, de igual forma se le solicita informe si el presidente municipal, es propietario de la camioneta marca jac, que fue adquirida en el mismo lote de las demás camionetas, no obstante se le solicita a nombre de quien salen las placas de circulación de dichos vehículos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 72/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 29 de febrero de 2024, el sujeto obligado a través de la PNT remitió de forma extemporánea sus manifestaciones y alegatos, en el que manifestó:

Se remiten alegatos con anexos.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

Copia del oficio UTAIP/085/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, dirigido a la Comisionada Instructora, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que en su parte sustantiva señala:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes: [Se transcribe recurso de revisión]

En parte de sus agravios el ahora recurrente manifiesta que: *“que la autoridad municipal fue omisa al rendir su informe solicitado”* contrario a lo manifestado por el recurrente se puede apreciar que su dicho es erróneo toda vez que, la información se encuentra debidamente publicada en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en la Plataforma Nacional de transparencia, en dicha fracción se publican los inventarios de muebles e inmuebles por lo que **el agravio del recurrente debe ser calificado como infundado e inoperante.**

Es preciso señalar que la con base en lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra debidamente publicada conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dicha fracción establece que los Sujeto Obligados deberán publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como los inventarios de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles que hayan sido donados, por lo consiguiente al ser información que de manera obligatoria los Sujetos Obligados deben tenerla publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia atendiendo cada uno de los criterios en los formatos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia estableció para dicha fracción y formatos que la conforman.

Se puede apreciar que se cumple puntualmente con la entrega de información al solicitante ahora recurrente, toda vez que en su solicitud primigenia solicita **“cantidad de camionetas adquiridas, el costo de cada una con impuestos”** dicha información se encuentra contemplada en el criterio 42 de la fracción XXXIV (formato b) en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo consiguiente su petición se está respondiendo en tiempo y forma, así mismo en cuanto a la cantidad de camionetas adquiridas se precisa que por cada bien mueble dado de alta se tiene que realizar registro por registro, es decir por cada camioneta dada de alta que es el caso que nos ocupa, existe un registro para cada una de ellas realizado y publicado. Por lo consiguiente no le asiste la razón al ahora recurrente para manifestar que este Sujeto Obligado está siendo omiso, por lo que **el agravio del recurrente “se le solicito específicamente los costos de las camionetas adquiridas por el municipio” debe ser calificado como infundado e inoperante.**

Ahora bien en lo que respecta a su agravio del ahora recurrente: *“así como el servidor público a quien se le fue asignada dicha camioneta”*, su agravio manifestado es ambiguo puesto que no especifica una de las camionetas en particular, sin embargo en aras de garantizar su derecho de acceso a la información me preciso manifestar que dichas camionetas están a disposición para que en caso que alguno de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, necesite trasladarse para realizar alguna labor del H. Ayuntamiento, pueda trasladarse, por lo que necesita solicitarla al área correspondiente.





Respecto a otros de sus agravios manifestados “*de igual forma se le solicita informe si el presidente municipal, es propietario de la camioneta marca jac,*” resulta preponderante manifestar que en su solicitud primigenia en ningún momento solicita lo manifestado en su agravio, por lo consiguiente se actualiza la causal de improcedencia y/o sobreseimiento establecida en los artículos en los artículos 155 fracción VII, 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 154 fracción VII, 155 fracción IV de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En lo concerniente al agravio manifestado “*que fue adquirida en el mismo lote de las demás camionetas*” se precisa las camionetas que fueran adquiridas “por lote” como lo manifiesta el ahora recurrente, obviamente fueron adquiridas con recursos públicos, por ende se encuentran publicadas en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la información ahí publicada es referente a las expresiones documentales generadas por los sujetos obligados y en lo que respecta a la utilización del recurso es de las partidas presupuestales que fueron aprobadas desde la aprobación del presupuesto para los sujetos obligados.

Por lo que respecta a: “*no obstante se le solicita a nombre de quien salen las placas de circulación de dichos vehículos*” por obvias razones al ser vehículos adquiridos con recursos públicos, los documentos que se generan (factura, alta ante la SEMOVI, placas, tarjeta de circulación, etc.) están a nombre del Sujeto Obligado que las adquirió.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, fue con estricto apego a respetar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La información se proporcionó en tiempo y forma como se prueba en párrafos anteriores, los agravios del recurrente son infundados e inoperantes.
- Que el solicitante ahora recurrente en sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, actualiza una de las causales de improcedencia en el Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173424000003, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

[...]

En atención a que en su escrito de alegatos el sujeto obligado remitió mayor información a la inicialmente proporcionada, la Ponencia Instructora remitió los mismos a la parte recurrente a efecto de que tuviera conocimiento de estos.





Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 17 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 31 de enero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante,

respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

A efecto de facilitar el análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se sistematiza la información en la siguiente tabla. Lo anterior respecto a la compra de vehículos para uso de servidores públicos marca JAC, modelo ESEI 4:

No	Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1	la cantidad de camionetas adquiridas	dicha información se encuentra publicada de oficio en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Sujeto Obligado correspondiente al artículo 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se pone a su disposición en la siguiente dirección URL: http://tinyurl.com/ymbcqpju	No expresó inconformidad
2	el costo de cada una con impuestos		la autoridad municipal fue omisa al rendir su informe solicitado, toda vez que se le solicito específicamente los
3	si el vehículo de la marca jac en el que se traslada el presidente municipal fue adquirida con recursos públicos o propios		de igual forma se le solicita informe si el presidente municipal, es propietario de la camioneta marca jac, que fue adquirida en el mismo lote de las demás camionetas,
4	en caso de haber sido adquirido con recursos del municipio, informe de que ramo salió		No expresó inconformidad
5	a nombre de quien están las placas de circulación de todas las camionetas tipo jac ya antes mencionadas		no obstante se le solicita a nombre de quien salen las placas de circulación de dichos vehículos.
6	el nombre del servidor público si fuera el caso, a quien se le fue asignada dichas camionetas		así como el servidor público a quien se le fue asignada dicha camioneta marca jac, que fue adquirida en el mismo lote de las demás camionetas,
7	se exhiba documentales para acreditar sus dichos		No expresó inconformidad

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia por las respuestas a los puntos **2, 3, 5 y 6** de la solicitud de acceso a la información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas a los puntos **1, 4 y 7** y no resulta procedente su análisis. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De esta forma, se tiene que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró la respuesta al **punto 2** al referir que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, realiza las siguientes precisiones:

- Los Sujetos Obligados deben publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como los inventarios de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles que hayan sido donados.
- En su solicitud primigenia solicita "cantidad de camionetas adquiridas, el costo de cada una con impuestos" dicha información se encuentra contemplada en el criterio 42 de la fracción XXXIV (formato b) en los Lineamientos Técnicos Generales.
- Por cada bien mueble dado de alta se tiene que realizar registro por registro, es decir por cada camioneta dada de alta que es el caso que nos ocupa, existe un registro para cada una de ellas realizado y publicado.

De esta forma se tiene que al ingresar al vínculo remitido por el sujeto obligado la Ponencia actuante pudo descargar la siguiente información, relativa a los vehículos JAC:

Descripción Del Bien	Monto Unitario Del Bien
VEHICULO FRISON DT8 23 MARCA JAC VERSIÓN PICK UP 4X4 ASIGNADO AL ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS	576000
CAMIONETA MARCA PICK UP JACK FRISON T 8 4X4 PARA VIGILAR LAS PLAYAS	590000
VEHÍCULO JAC SEI6 VERSION PRO LIMITED, MOTOR 1.5 LITROS, 4 CILINDROS PARA USO EN EL ÁREA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL	654000
PATRULLA MARCA JAC MODELO 2023 PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA	527000
PATRULLA MARCA JAC MODELO 2023 PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA	527000
PICK UO JAC FRISON T8 4X4 COLOR BLANCO MODELO 2023 NÚMERO DE SERIE 3GALD1591PM002614 PROTECCIÓN CIVIL	655220
VEHICULO SUNRAY PASS SMART 23, MARCA JAC, VERSIÓN SUNRAY , NUMERO DE SERIE:LJ166B3D8P1502788, COLOR BLANCO, CLAVE VEHICULAR:2624102, MODELO 2023, MOTOR: N4409041 DIF	885000
VEHICULO SUNRAY PASS SMART 23, MARCA JAC, VERSIÓN SUNRAY , NUMERO DE SERIE:LJ166B3D3P1502794, COLOR BLANCO, CLAVE VEHICULAR:2624102, MODELO 2023, MOTOR: N4409044 UBR	885000
VEHICULO SUNRAY PASS SMART 23, MARCA JAC, VERSIÓN SUNRAY , COLOR BLANCO, MODELO 2023.	445691.75
VEHICULO,TRANSPORTE MARCA JAC VERSIÓN SEI6 5 PUERTAS PRO VANGUARD,MODELO 2023, COLOR BLANCO E INTERIOR PIEL NEGRO,NÚMERO DE SERIE:LJ166A255P4710467 REQUERIDO PARA EL ÁREA DE PRESIDENCIA	657000
CÁMARA IP JACK Y DISCO DURO PARA USO POR EL PERSONAL DESIGNADO DEL MODULO DE VIGILANCIA C2	9008



No se omite señalar que la información completa remitida por el sujeto obligado corresponde al inventario de bienes muebles con 795 registros y que se desagrega la siguiente información:

ID
Ejercicio
Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa
Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa
Descripción Del Bien
Código de Identificación, en su Caso
Institución a Cargo Del Bien Mueble, en su Caso
Número de Inventario
Monto Unitario Del Bien
Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información
Fecha de Validación
Fecha de Actualización
Nota

De la información relativa a los vehículos JAC, se encontraron dos vehículos que responden de la forma más cercana a lo solicitado, pues corresponden a vehículos de la marca JAC, requeridos por el área de presidencia. No se deja de advertir que los mismos refieren a la versión SEI6, y no como señala en la solicitud SEI4. En este sentido, se tiene que las personas solicitantes no tienen obligación de conocer todos los detalles de la información requerida, por lo que es correcto que los sujetos obligados brinden una expresión documental a las consultas realizadas por las y los particulares.

Asimismo, se advierte que en dichos registros se indican los montos unitarios de los bienes. Por lo que se tiene por correcta la información brindada por el sujeto obligado y respecto a la cual hizo precisiones en vía de alegatos.

Con relación al **punto 3**, por el que se requiere conocer *“si el vehículo de la marca jac en el que se traslada el presidente municipal fue adquirida con recursos públicos o propios”*, se tiene que, en su recurso de revisión, la parte recurrente señaló *“informe si el presidente municipal, es propietario de la camioneta marca jac, que fue adquirida en el mismo lote de las demás camionetas”*. En este sentido, se tiene que en aplicación del artículo 142 en concatenación del artículo 154, fracción VII, ambos de la LTAIPBG, no se puede ampliar la solicitud a través del recurso de revisión. En este sentido, se entiende dicha inconformidad respecto al punto 2 de la solicitud en la que se requirió saber si el vehículo en que se transporta el presidente municipal fue adquirido con recursos públicos o propios.

En este sentido, se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado informó que *“las camionetas que fueran adquiridas “por lote” como lo manifiesta el ahora recurrente,*



obviamente fueron adquiridas con recurso públicos". Por lo que se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información.

En cuanto al **punto 5**, relativo a nombre de quien están las placas de circulación de las camionetas tipo JAC antes mencionadas, se tiene que en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado no hay un rubro referente al respecto. De igual manera, no hubo manifestaciones del sujeto obligado en su respuesta inicial. Sin embargo, en vía de alegatos informó:

al ser vehículos adquiridos con recursos públicos, los documentos que se generan (factura, alta ante la SEMOVI, placas, tarjeta de circulación, etc.) están a nombre del Sujeto Obligada

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial respecto a los puntos identificados como **2, 3 y 5** de la solicitud de información, referentes a: el costo de las camionetas señaladas, el tipo de recurso para la adquisición de las mismas, así como a nombre de quien fueron expedidas las placas de circulación; ya que, si bien es cierto, en su respuesta inicial proporcionó un enlace electrónico concerniente a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia relativo al artículo 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin atender en específico a cada planteamiento; también lo es que, en vía de alegatos atendió cada uno de los numerales antes descritos, proporcionado lo siguiente: el costo de cada vehículo solicitado, el tipo de recurso utilizado para la compra de los mismos y el nombre de la expedición de las placas de circulación.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que corresponde a los puntos **2, 3 y 5** de la solicitud de información.

Por lo que hace al **punto 6** referente a: "el nombre del servidor público si fuera el caso, a quien se le fue asignada dichas camionetas", de igual forma se tiene que en la información pública solo se refiere "para uso en el área de Presidencia Municipal" y "requerido para el área de presidencia". Por lo que no se da un nombre y no hubo pronunciamiento al respecto. En vía de alegatos el sujeto obligado informó que "dichas camionetas están a disposición para que en caso que alguno de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, necesite trasladarse para realizar alguna labor del H. Ayuntamiento, pueda trasladarse, por lo que necesita solicitarla al área correspondiente". De lo anterior, se advierte que, de la información requerida, se podría desprender la existencia de una expresión documental referente a la asignación de un bien mueble a nombre de una o un servidor público, lo cual, no fue subsanado por el sujeto obligado en su respuesta inicial ni en vía de alegatos.





Por ende, resulta procedente entrar al análisis del recurso de revisión en lo que hace al punto 6 de la solicitud de información.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó saber el nombre de la servidora o servidor público a quienes les fue asignado | los vehículos de la marca Jac y modelo Esei, adquiridos por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico en el que refirió, corresponde a la publicación de oficio en la Plataforma Nacional de Transparencia relativa al artículo 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que la autoridad fue omisa en brindar la información solicitada.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que “dichas camionetas están a disposición para que en caso que alguno de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, necesite trasladarse para realizar alguna labor del H. Ayuntamiento, pueda trasladarse, por lo que necesita solicitarla al área correspondiente”.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta brindada corresponde o no, con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.





De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica





con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, la parte recurrente requiere información respecto al *nombre del servidor público, si fuera el caso a quien le fue asignada dichas camionetas*" adquiridas por el H. Ayuntamiento de Salina Cruz.

Ahora bien, en su respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico concerniente a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, como se expuso en el considerando tercero, en vía de alcance señaló, que dichas camionetas están a disposición para que en caso que alguno de los servidores públicos necesiten trasladarse para realizar alguna labor de dicho sujeto obligado, por lo que necesitan solicitarla al área correspondiente.

En este sentido, se tiene que si bien el sujeto obligado refiere que no están asignadas a un servidor o servidora pública en específico dado que están a disposición de los servidores públicos del sujeto obligado que lo solicite al área correspondiente, también lo es que dentro del sujeto obligado existen áreas competentes que pueden contar con una expresión documental que brinde respuesta a la información solicitada como puede ser la referente al resguardo de los bienes muebles e inmuebles de las dependencias públicas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el alcance de alegatos presentado por el sujeto obligado fue remitido por la Unidad de Transparencia, por lo que conforme al artículo 126 de la LTAIPBG no se brinda certeza a la persona solicitante que la búsqueda de



información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, señaladas la normativa aplicable.

Así, de un análisis de la normativa se tiene que los artículos 92, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

XIII. **Tener a su cargo los libros de registro de bienes municipales** y bienes mostrencos, de registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales, de registro de detenidos, de registro de fierros, marcas y señales de ganado este último en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura y las asociaciones u organizaciones ganaderas constituidas dentro de dicho municipio. Los Libros a que se refiere el párrafo anterior deberán ser foliados y autorizados en su primera y última hoja con las firmas y sellos del Secretario Municipal, y;

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente, el inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y establecerá un sistema de control y vigilancia de los mismos.

ARTÍCULO 110.- El inventario de bienes muebles del Municipio, contendrá:

- I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;
- II.- La expresión de su valor, destino y **resguardo**; y
- III.- Los datos sobre los movimientos de alta y baja.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles municipales, así como para los **resguardos que deban otorgarse cuando se confíen a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.**

Con base en la normativa descrita, se tiene que es una facultad de los ayuntamientos, la formulación y actualización del inventario de bienes muebles, el cual debe contener entre otros elementos, el resguardo de los mismos. De igual forma, tienen la atribución de establecer las reglas y procedimientos para los resguardos que deban otorgarse cuando dichos bienes se confíen a las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así se tiene que, el área competente para conocer de la información es la Secretaría Municipal. Por lo que no se tiene que el proceso de búsqueda se haya agotado en todas las áreas competentes.

Conforme a lo expuesto, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente en el punto 6 de la solicitud toda vez que el sujeto obligado no da cuenta de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información referente a las documentales que pudieran brindar el nombre de la servidora o servidor público a quienes les fue asignado los vehículos mencionados este punto de la solicitud de información. Ahora bien, en





caso de no contar con la misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en el punto **6** de la solicitud de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información referente a las documentales que pudieran indicar el nombre de la servidora o servidor público a quienes les fue asignado los vehículos mencionados en la solicitud de información.

En caso de que no se localice la misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia para que agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y remita a la parte recurrente las constancias del mismo.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con la información requerida en los **puntos 2, 3 y 5**.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento



a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en el punto **6** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información referente a las documentales que pudieran indicar el nombre de la



servidora o servidor público a quienes les fue asignado los vehículos mencionados en la solicitud de información.

En caso de que no se localice la misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia para que agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y remita a la parte recurrente las constancias del mismo.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con la información requerida en los **puntos 2, 3 y 5**.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 72/24

